

2.—CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

B) PERSONAL

SUMARIO: I. CUERPOS DE FUNCIONARIOS: 1. *Cuerpos de funcionarios:* No es posible la integración en Cuerpo técnico de funcionario procedente de plaza no escalafonada sin hallarse en posesión de título universitario. 2. *Es procedente la integración en el Cuerpo General Administrativo de Auxiliares procedentes del Servicio de "Comprobación y CANCELACIÓN de Cupones" del Ministerio de Hacienda.*—II. DERECHOS: 1. *Derecho a trienios.* Se computa a un funcionario del Cuerpo Auxiliar General de la Administración, a efectos de trienios, el período en que prestó servicios en el Cuerpo de Policía Armada. 2. *No cabe la afiliación a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración local del funcionario que se jubiló antes de la entrada en vigor de la ley creadora de dicha Mutualidad.* 3. *Es improcedente la concesión de pensión a la viuda de obrero provisional al servicio de entidad local.*—III. SITUACIONES: 1. *Al secretario de segunda categoría en servicio activo, no se le puede declarar en situación de excedencia activa con relación al secretariado de tercera categoría, ya que el Cuerpo Nacional de Secretarios, si bien está dividido en categorías, constituye una unidad.*—IV. INCOMPATIBILIDADES: *Es incompatible el desempeño simultáneo de dos cátedras en distintas facultades.*—V. FALTAS: 1. *Rehabilitación.* La concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 17 de la ley 11 de 18 de marzo de 1966, no opera automáticamente la rehabilitación de los funcionarios de la Administración de Justicia, condenados por delitos dolosos, sino que es presupuesto necesario para que el ministro del ramo pueda declararlo.

I. CUERPOS DE FUNCIONARIOS.

1. *Cuerpos de funcionarios: No es posible la integración en el Cuerpo Técnico de funcionario procedente de plaza no escalafonada sin hallarse en posesión de título universitario.*

“El recurso contencioso-administrativo que es objeto de la presente resolución va dirigido, aun cuando existe error de cita en el escrito inicial de interposición del recurso, contra el acto administrativo de 30 de septiembre de 1967, dictado por la Presidencia del Gobierno, denegatorio del recurso de alzada promovido contra la resolución de 25 de mayo del mismo año, y como éste no hizo otra cosa que desestimar la petición formulada en 29 de marzo anterior, por don Antonio B. Ll., de que fuese acordada su inclusión en el Cuerpo General Técnico, por haber ocupado plaza no escalafonada, en la que no se exigió título de enseñanza superior

universitaria o técnica para proveerla, es indudable que todas las consideraciones que sirven de fundamento a la Administración en el recurso de alzada para denegarlo y las consideraciones que en relación con ellas formula el representante de la Administración Pública, en cuanto se extienden a consideraciones distintas de la apuntada, deben estimarse incongruentes con el fondo de la cuestión debatida, y por tanto, no procede examinarlas como en la relativa a la firmeza de la Orden de 30 de octubre de 1965, que no puede en el momento actual ser objeto de impugnación, toda vez que la cuestión que se plantea debe ser objeto de un tratamiento distinto del que ha efectuado la Administración, para resolver la petición formulada por el hoy recurrente ante esta vía jurisdiccional.

La Ley de Bases de la reorganización de la Administración del Estado en materia de personal de 20 de junio de 1963, así como el texto articulado de 7 de febrero de 1964, que las desarrolló, establecieron la creación de Cuerpos Generales en la Administración del Estado, y según la titulación que se exige para su ingreso y función que tiene encomendada, distinguen los Cuerpos Técnicos, administrativos, auxiliar y subalterno, y en relación con tales calificaciones se incorporan los funcionarios a ellos, y que aplicando este criterio a los funcionarios no escalafonados, los ha agrupado e incluido por diversas disposiciones en unos u otros Cuerpos de los mencionados y, por ello, en el caso presente, debe enjuiciarse si en relación con el puesto de trabajo que desempeñaba y el título que le fue exigido para su provisión el señor B. Ll., se ha realizado la integración del mismo de conformidad con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico de referencia." (*Sentencia de 18 de enero de 1971, Sala 5.ª*)

II. DERECHOS.

1. *Derecho a trienios. Se computa a un funcionario del Cuerpo Auxiliar General de la Administración, a efectos de trienios, el período en que prestó servicios en el Cuerpo de Policía Armada.*

"La cuestión única suscitada y objeto de debate en el recurso origen del presente proceso es si el actor, ingresado como funcionario de la entonces Escala Auxiliar Administrativa del Ministerio de Información y Turismo, en virtud de oposición, según nombramiento expedido por el Ministro titular del mencionado Departamento el 2 de octubre de 1962 y de cuyo cargo aparece diligencia de toma de posesión en el mismo mes

con el cese y baja a petición propia por ese motivo el día 26 del propio mes y año en el servicio que venía desempeñando ininterrumpidamente hasta entonces en el Cuerpo de Policía Armada desde el 1 de agosto de 1951 en que tuvo lugar su ingreso en este Cuerpo por concurso-oposición, o sea once años, dos meses y veintiséis días, le asiste o no derecho a que le sea computado este período de tiempo inicial de su servicio al Estado a los efectos de trienios, cuya petición de cómputo dedujo ante la Dirección General de la Función Pública en 3 de marzo de 1969, sobre lo que, al transcurrir tres meses sin ser resuelta, formuló la denuncia de mora mediante instancia al propio Organismo de fecha 4 de junio del indicado año, registrada de entrada el día 8 siguiente, y que con el transcurso de más de tres meses se entendió denegada por acto presunto, dando lugar a la interposición del recurso jurisdiccional el 2 de octubre de 1969, en que formula la pretensión de que le sean reconocidos los servicios prestados en el Cuerpo de Policía Armada con anulación del referido acto presunto denegatorio, concediéndole a tal efecto y demás administrativos que procedan, el abono de los servicios consolidados en tal Cuerpo, a razón de 400 pesetas mensuales por trienios, más la acumulación del período restante como fracción al tiempo de servicios luego prestados en el actual Cuerpo General Administrativo del aludido Ministerio.

El artículo sexto de la Ley 31/1965, de retribuciones de Funcionarios Civiles de la Administración, establece el incremento sucesivo del 7 por 100 de su sueldo personal inicial en el Cuerpo o plantilla a que pertenezcan por cada tres años de servicios efectivos prestados desempeñando plaza o destino en propiedad, regulando en el número 3 el derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en otras Administraciones, y en el número 4 del cómputo, en caso de cambio de Cuerpo antes de completar un trienio de la fracción de tiempo transcurrido como si se tratase de servicios prestados en el nuevo Cuerpo y la procedencia del cómputo a los expresados efectos de los servicios prestados en la Administración militar, dimanando realmente del propio artículo sexto citado, según tiene reiteradamente declarado esta Sala en numerosas sentencias, con referencia a personal militar de distinta clase, entre otras en las de 4 de octubre y 16 de diciembre de 1969 (R. 4.493 y 5.965) y 31 de enero de 1970, recaídas en recursos interpuestos por personal que después de pertenecer a un Cuerpo militar pasó a otro de carácter civil, por lo que el acto denegatorio presunto aquí impugnado carece de base jurídica bastante, no siendo tampoco fundada la posición del representante de la Administración en el proceso, pues ha de tenerse en cuenta a ese respecto que las leyes de

Retribuciones de Funcionarios Civiles y Militares tienen su punto de arranque común en la Ley de Bases de 20 de julio de 1963, dada con indudable propósito unificador, si bien en su desarrollo normativo hayan seguido caminos en parte distintos, remitiendo en cuanto a los militares la determinación del sueldo y trienios al empleo militar ostentado, en razón de la especial prevalencia del principio jerárquico en las Instituciones castrenses, según razona sucintamente la exposición de motivos de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones del personal militar de las Fuerzas Armadas, y cuyos principios y normas aparecen igualmente recogidas en la Ley 95/1966, también de 28 de diciembre, en la que se establece similar normativa respecto a los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, reiterándose también el paralelismo perseguido en lo fundamental en materia de retribuciones, de lo cual se desprende claramente que no se trata de compartimentos estancos en cuanto a la prestación de servicios, su cómputo y valoración, sino, por el contrario, de actividades coordinadas y cuyo desempeño sucesivo no puede conducir a perjudicar a uno u otro tipo de funcionarios, llegando a la conclusión de que debe ser computado el tiempo de servicios militares a efectos de determinación y valoración de trienios, ya que el Estado constituye única personalidad jurídica, una sola Administración, sin perjuicio de la competencia peculiar atribuida legalmente a los distintos Departamentos ministeriales, de lo que se desprende que no es posible considerar dentro de la Administración del Estado a la Administración Civil y a la Militar como separadas totalmente e incomunicables, sino como dos esferas diversificadas de una Administración única que se atempera, según queda dicho, a las especialidades que las Fuerzas Armadas ofrecen por sus singulares características, integrada dentro de la actividad administrativa general, lo cual tiene su natural reflejo en el orden retributivo en lo que concierne al reconocimiento y percepción de trienios, que se recoge tanto en la esfera civil como en la militar y se perciben conforme a la legislación respectivamente vigente, aunque se haya devengado y fueran reconocidos en otros Cuerpos o plantillas en los que el funcionario prestó servicio anteriormente, debiendo ser, por tanto, de aplicación lo prescrito en el apartado 3 del artículo sexto de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, en el sentido de que cuando un funcionario preste sus servicios en distintos Cuerpos o Plantillas de la Administración, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados o que le corresponda devengar en los Cuerpos o Plantillas anteriores, a cuyo apartado tercero se quiso dar más anchos límites que los de Administración civil con que figura en el apartado primero del mismo artículo,

interpretación que aparece confirmada con el texto del indicado apartado tercero de las Leyes 101 y 102/1966, de 28 de diciembre, relativas a personal de la Administración de Justicia y del de la Jurisdicción del Trabajo, en su artículo quinto, apartado tercero, en los cuales se sustituye la palabra Administración por la frase más concreta de "Administración del Estado", interpretación que aparece ratificada también en el texto de la Ley 105/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los funcionarios civiles de la Administración Militar, artículo tercero, y en el número 4 del artículo quinto de la Ley 113/1966, también de 28 de diciembre, sobre retribuciones militares, con la frase de "sin perjuicio de lo que se disponga sobre servicios prestados en otras Administraciones", precepto que asimismo se recoge en el artículo quinto, número 4, de la Ley 95/1966, de igual fecha, sobre retribuciones del personal de los Cuerpos de Guardia Civil y Policía Armada, todo lo cual determina la conclusión de que el acto presunto denegatorio del cómputo, a efectos de trienios, del tiempo de servicio prestado por el recurrente como miembro del Cuerpo de la Policía Armada, no se halla ajustado al ordenamiento jurídico y que, en consecuencia, ha de ser estimado el recurso entablado respecto al mismo, reconociendo, en su lugar, al actor el derecho que le asiste al cómputo del período de tiempo en que prestó dicho servicio para el percibo de los trienios pertinentes, a razón de 400 pesetas mensuales, señalada a ese efecto en la Ley 95/1966, y a que la fracción de tiempo que reste en exceso una vez efectuada esa determinación de trienios le sea computada para el perfeccionamiento de trienios en el Cuerpo a que pasó a servir posteriormente, bien entendido que esta declaración debe surtir efectos desde que, con arreglo a la legislación del Cuerpo de Policía Armada comenzó a computársele el tiempo para el devengo y percepción del incremento de remuneración por ese concepto en su categoría personal militar respectiva en el mismo, a partir de 1 de octubre de 1965.

No son de apreciar temeridad ni mala fe a fines de imposición de costas." (*Sentencia de 30 de noviembre de 1970, Sala 5.ª*)

2. *Es procedente la integración en el Cuerpo General Administrativo de Auxiliares procedentes del servicio de Comprobación y Cancelación de Cupones del Ministerio de Hacienda.*

"Al impugnarse en el presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo de las peticiones formuladas por las recurrentes funcionarias del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del

Estado y anteriormente Auxiliares permanentes de comprobación y cancelación de cupones del Ministerio de Hacienda, para obtener su integración en el Cuerpo General Administrativo, no consta en autos motivación alguna que fundamente tal desestimación al no haberse pronunciado por acto expreso la Administración, y en su consecuencia el fondo del presente recurso se centra exclusivamente en determinar si las recurrentes, a quienes la representación de la Administración en la contestación a la demanda reconoce la posesión de todos los demás requisitos exigidos para obtener el derecho a su integración en el Cuerpo General Administrativo al amparo de la disposición transitoria de la Ley número 106/1966, de 28 de diciembre, y Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, en su artículo segundo, párrafo primero, reúnen también el de que al ser integradas en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil le fueran como procedentes de un Cuerpo o Escala que no hubiera sido declarado a extinguir o a amortizar por la disposición que lo creó, ya que éste es el único requisito que se alega no reúnen y por tanto el único punto sometido a debate y decisión en este recurso.

Los puestos de Auxiliares de Comprobación y Cancelación de Cupones fueron creados por Real Orden de 28 de mayo de 1920 con carácter temporal y haber diario, que percibían con cargo a la consignación que a tales efectos se incluyó en Presupuestos, adquiriendo carácter permanente por Real Orden de 12 de mayo de 1928, si bien continuaron percibiendo sus haberes como diarios, por mensualidades vencidas y sin otros derechos activos ni pasivos que el de poder obtener la excedencia voluntaria, situación que se transforma por Orden de 19 de enero de 1933 que señala a estos Auxiliares sueldo mensual y les reconoce los derechos correspondientes a los funcionarios públicos, por lo que la Orden de 6 de febrero de 1935 que se invoca por la representación de la Administración ha de ser considerada de acuerdo y con relación a las situaciones anteriores y de su propio texto no cabe deducir que sea la creadora de la Escala de Auxiliares femeninos de comprobación y cancelación, puesto que en su apartado primero declara que *los Auxiliares femeninos de Comprobación y Cancelación de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas tienen desde el 19 de enero de 1933 el carácter de funcionarios públicos*, y para mayor demostración de que ya formaban un grupo escala de funcionarios claramente diferenciados agrega en este apartado segundo que “las Ordenes de 19 de enero y 30 de abril de 1933 marcan las normas para, con independencia de cualquier otro grupo de funcionarios, regular su situación”, por lo que el apartado tercero que dispone que “se declaran a extinguir cuantas vacantes se produzcan” no

puede dársele el alcance de disposición que declara a extinguir un Cuerpo o Escala que en aquel momento y por la misma disposición se crea, sino de una norma de amortización de plazas o vacantes, posiblemente de carácter circunstancial; ya que por las recurrentes se alega y no se niega por la Administración que en el año 1939 y siguientes se ingresaron en la Escala hasta veintiocho nuevas Auxiliares, previo examen de aptitud, lo que obliga a rechazar la afirmación de que el ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado se produjo como procedentes de un Cuerpo o Escala que había sido declarado a extinguir por la disposición que lo creó, único impedimento que se opone a su petición de integrarse en el Cuerpo Administrativo, ya que se las reconoce reúnen todas las demás condiciones exigibles, y en su consecuencia conduce a la estimación del presente recurso.” (*Sentencia de 27 de febrero de 1971, Sala 5.ª*)

3. *Es improcedente la concesión de pensión a la viuda de obrero provisional al servicio de entidad local.*

“Las resoluciones recurridas, al atenderse a lo certificado por el Ayuntamiento de Oviedo, acerca del carácter laboral de obrero provisional conferido al marido de la actora, en virtud de Decreto de la Alcaldía de 6 de octubre de 1956, negándole la condición de funcionario, así como, respecto al hecho de que, a su viuda, le fue concedida por el Instituto Nacional de Previsión una pensión por fallecimiento de aquél, calificada de accidente de trabajo, y al abstenerse, por consiguiente, de valorar la eficacia de los documentos aportados al expediente, en orden al reconocimiento por la Corporación de los servicios predominantes prestados por el mismo, deben estimarse ajustados a derecho, toda vez que la competencia de la Mupal., para declarar el derecho a pensión no puede extenderse a los acuerdos previos adoptados que deben servir de base a aquéllos, *para la incoación y tramitación del expediente a los efectos de la declaración de los derechos* que correspondan al interesado, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley de 12 de mayo de 1960, y, por otra parte, la Ley 108/1963, de 20 de julio, conforme a la Instrucción de 15 de octubre del mismo año, prohíbe la clasificación o asimilación a alguno de los grados retributivos de aquélla de los *eventuales* que desempeñen, con dedicación primordial y permanente de su actividad, trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios, sin existir plaza en plantilla y dotación específica en presupuesto, disponiendo que dicho personal percibirá exclusivamente los salarios mínimos

del Decreto 55/1963, de 17 de enero, así como la obligación de optar, entre la supresión del servicio, con despido del personal eventual que lleve más de dos años percibiendo remuneraciones por el mismo servicio, o la determinación de los correspondientes puestos de trabajo, con señalamiento del salario correspondiente, para la contratación de los que hayan de ocuparlos, sin establecer otro derecho a favor de los despedidos que el previo pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Los acuerdos de las Corporaciones locales, desestimatorios del reconocimiento del carácter funcional de quienes se consideren con derecho a ser clasificados profesionalmente como tales, pueden ser impugnados, ante las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Audiencias Territoriales, de manera que, tanto aquellas decisiones unilaterales y ejecutorias, como las que expresamente o de modo presunto se pronuncien a instancia de los familiares que se consideren con derecho a pensión, por el fallecimiento de los supuestos funcionarios, que no llegaron en activo a consolidar su situación, sólo pueden ser recurridas ante las referidas Salas, competentes para revisarlas, previo el preceptivo recurso de reposición, debiendo estimarse firmes e inimpugnables una vez transcurridos los plazos establecidos al efecto." (*Sentencia de 27 de febrero de 1971, Sala 5.ª*)

4. *No cabe la afiliación a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local del funcionario que se jubiló antes de la entrada en vigor de la Ley creadora de dicha Mutualidad.*

"Con apoyo en los artículos 58 y 82, f), de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y 125 de la de 17 de julio de 1958, que revisó la 164/1963, de 2 de diciembre, el Abogado del Estado alega la inadmisión de este recurso contencioso por no haberle deducido el actor en el plazo de los dos meses siguientes a la desestimación presunta de la alzada interpuesta ante el Ministerio de la Gobernación, al discrepar del criterio que previamente sustentó el Consejo de Administración de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (Munpal.), pero como la reclamación jurisdiccional se presentó el 21 de noviembre de 1968, dentro del año que señala el párrafo cuarto de dicho artículo 58, puesto que la denegación, en virtud del silencio administrativo, de la alzada sometida al indicado Departamento, tuvo lugar al vencer los tres meses desde que aquélla se formuló —30 de enero de 1968—, es innegable que carece de fundamento el motivo que propugna preferentemente el representante de la Administración, conforme a las razones amplias y detalladas que se

consignan a propósito de casos idénticos al actual, en las sentencias de 25 de enero de 1964, 14 de marzo de 1967, 8 de febrero, 5 de marzo y 24 de abril de 1969, las cuales, así como otras más, rectificaron la primitiva orientación de las que se citan en la contestación a la demanda.

En cuanto al fondo del asunto, la Ley 11/1960, de 12 de mayo, que creó la Mupal., previno en su disposición adicional primera que entraría en vigor a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se publicase en el *Boletín Oficial del Estado* los Estatutos del expresado Organismo, en cuya fecha se entendería éste constituido a todos los efectos, por lo que al aparecer los Estatutos indicados, de 12 de agosto de 1960, en el Boletín de 25 de noviembre, es evidente que el 1 de diciembre de 1960 se inició la vigencia de la Ley aludida y el funcionamiento de la Mutualidad, según confirma, en este último sentido, la disposición final primera de los Estatutos mencionados; y con arreglo a las anteriores puntualizaciones, la obligatoriedad de la afiliación a la Mupal. de los funcionarios en propiedad y obreros de plantilla al servicio de las Corporaciones locales, a tenor del artículo cuarto, a), de la Ley 11/1960, no pudo cumplirse hasta el 1 de diciembre de 1960, en que comenzaron las actividades de la entidad, porque, aparte de que así se desprende de las referencias legales expuestas, lo confirma la disposición transitoria segunda, 1, de los propios Estatutos, que advierte que “al constituirse la Mutualidad se incorporarán a ella como asegurados” los funcionarios y obreros a que se contrae el mentado artículo cuarto, a).

Si la afiliación de que se habla abarcaba a los funcionarios en propiedad de las Corporaciones locales, o sea, a los que se hallasen en activo en el momento del vigor de la Ley y constitución de la Mutualidad, está desprovista de apoyo la pretensión del actor en cuanto a que se le declare asegurado, habida cuenta que se jubiló por cumplimiento de la edad el 31 de julio de 1960, tiempo antes, pues, del 1 de diciembre siguiente, en que era necesaria, para la pertinencia de su petición, que conservase la propiedad de su destino; y esa conclusión queda reforzada con la conducta del accionante, que no acudió a la Mutualidad en solicitud de su afiliación hasta el 15 de junio de 1967, siendo así que ello debió efectuarlo, sin perjuicio de lo que luego se decidiese, en el plazo de dos meses a contar de la constitución de la misma, 1 de diciembre de 1960, en armonía con lo que preceptuó el párrafo quinto de la disposición transitoria segunda de los Estatutos de la Mupal.

Aunque la disposición transitoria octava de los repetidos Estatutos retrae los beneficios de la Mutualidad a ciertas situaciones —con lo que

la demanda da a entender que su aplicación tuvo lugar previamente el 1 de diciembre de 1960—, conviene subrayar que el razonamiento que se aduce no contrarresta la solución negativa del problema planteado: porque la norma aludida, atendiendo a un aspecto legal transitorio y como excepción a la disposición transitoria segunda, se constriñe a conceder las ventajas mutuales “a los funcionarios que se jubilen a partir del 1 de septiembre de 1960 y no excedan la edad de setenta años en el momento de la jubilación”, particularidades ajenas al recurrente.” (*Sentencia de 21 de enero de 1971, Sala 5.*)

III. SITUACIONES.

1. *Al Secretario de segunda categoría en servicio activo no se le puede declarar en situación de excedencia activa con relación al Secretariado de tercera categoría, ya que el Cuerpo Nacional de Secretarios, si bien está dividido en categorías, constituye una unidad.*

“Antes de examinar la cuestión de fondo planteada en este proceso contencioso-administrativo, es menester resolver las otras dos previas formuladas por las partes, o sea: a) Si, como el actor propugna, se inició en vicio de nulidad al resolver la Dirección General de Administración Local un recurso de alzada interpuesto ante el Ministro de la Gobernación contra un acuerdo de aquélla, y b) Si, como alega el Abogado del Estado, la demanda, al no discriminar debidamente bajo las rúbricas “hechos” y “fundamentos de derecho”, el elemento fáctico y el jurídico, atinentes ambos a la litis, se infringió el artículo 69 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, y si, en su consecuencia, procede acoger o no el motivo de inadmisión establecido en el apartado g) del artículo 82 de la meritada Ley.

Si bien es cierto que el demandante en la vía gubernativa entabló contra la resolución del Centro directivo aludido, de 14 de octubre de 1968, el recurso de alzada ante el Ministro —pese a que se le indicó como precedente el de reposición— y fue resuelto por el primero el 25 de enero de 1969; no lo es menos que, tratándose como se trataba de una cuestión de personal, debieran de aplicarse y se aplicaron los Decretos números 1667/1960 y 1826/1961, que ha transferido a las Direcciones Generales tales cuestiones; poniendo fin a la vía gubernativa las decisiones de las últimas, y por lo tanto es obvio que el recurso precedente era el de reposición que, en definitiva, fue el tramitado; con lo que

dicho está que frente a la desviación procesal ocasionada por el recurrente se siguió correctamente la pauta que señala el número 2 del artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En lo que atañe al motivo de inadmisión alegado por la representación y defensa estatal, no procede acogerlo visto el criterio antiformalista del vigente ordenamiento procesal de lo contencioso-administrativo, puesto de relieve por esta Sala —SS. de 10 de febrero de 1966, 28 de noviembre de 1968 y 22 de abril de 1970—, la cual dejó sentado que es suficiente para estimar cumplido el requisito del párrafo primero del artículo 69 de la Ley jurisdiccional que exista en la demanda la necesaria referencia a los hechos y normas jurídicas en que funda su petición el actor y que de todo ello se deduzca de forma inequívoca la pretensión y su fundamento; lo que plenamente, en lo sustancial, se llamó en la demanda; pues con claridad se precisaron en la misma los antecedentes, lo pedido y su fundamento legal, omitiéndose únicamente la mera formalidad de agrupar bajo las rúbricas “hechos” y “fundamentos de derecho” tales elementos de juicio.

El artículo 60 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local permite la situación de “excedencia activa” únicamente a los funcionarios que sirven en aquélla, cargo no correspondiente al mismo Cuerpo del excedente; mas este supuesto es distinto del caso de autos visto que el recurrente, don Isabelino G. P., Secretario en servicio activo en plaza de segunda categoría, pretende que se le declare excedente activo en la tercera categoría también del Secretariado local; cuando es lo cierto que, según se deduce de los artículos 342 de la Ley de Régimen Local y 137 del citado Reglamento de Funcionarios, el Cuerpo Nacional de Secretarios, si bien está dividido en categorías, constituye una unidad.

El mencionado artículo 60, al exigir la renovación anual de la meritada situación de excedencia activa, el órgano directivo que la declara sólo queda vinculado en cuanto al lapso anual a que la revocación se contrae; mas si, como acontece en el evento enjuiciado, vencida ya la anualidad, la Administración advierte que en las prórrogas anteriores incidió la misma en un error, tales precedentes, por ser contrarios a derecho, en modo alguno impiden que al llegar al final de una renovación se rectifique la situación ilegal.

Por último, la alusión del recurrente a la supuesta desviación de poder no viene fundada en elementos justificativos que permitan admitir que el órgano en la vía gubernativa que decidió la cuestión debatida trató de conseguir un fin distinto al perseguido por el Ordenamiento

jurídico, y por ello no puede el Tribunal formar la convicción —siquiera sea normal— en orden a la realidad o existencia de tal anomalía.” (*Sentencia de 28 de enero de 1971, Sala 5.ª*)

IV. INCOMPATIBILIDADES.

1. *Es incompatible el desempeño simultáneo de dos cátedras en distintas Facultades.*

“La cuestión planteada en el recurso objeto del presente proceso y que ha de ser decidida en el mismo se circunscribe a determinar si al actor le asiste el derecho a simultanear el desempeño de las dos cátedras, una de “Histología vegetal y animal” de la Facultad de Ciencias y otra de “Histología y Embriología general” de la Facultad de Medicina, ambas de la Universidad de Madrid, de que es titular en virtud de oposición, y para cuyo ejercicio simultáneo solicitó autorización del Ministerio de Educación Nacional, la cual le fue denegada por motivo de incompatibilidad legal, siendo confirmada esta resolución al desestimar el recurso de reposición deducido respecto a ella.

El recurrente, ingresado por oposición en febrero de 1942 como Catedrático de “Histología y Anatomía patológica” de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, obtuvo también por oposición en febrero de 1957 la cátedra de “Histología vegetal y animal” de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid; en abril de 1967, y por igual procedimiento, la de “Histología y Embriología general” en la Facultad de Medicina de la propia Universidad últimamente citada, habiendo pasado inicialmente con dicha cualidad de Catedrático y en concepto de numerario de una Facultad universitaria a formar parte de un Cuerpo de funcionarios del Estado, constituido con el personal de esa clase a tenor de lo establecido en tal sentido en el párrafo primero del artículo 57 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, y en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley articulada de Funcionarios Civiles de 7 de febrero de 1964, quedó sometido a la normativa contenida en ella y en la de Retribuciones de los mismos, de 4 de mayo de 1965, con la cualidad de funcionario de carrera perteneciente al indicado Cuerpo especial de Catedráticos numerarios de Universidades, hallándose comprendido, en su consecuencia, en el régimen de incompatibilidades regulado en la sección segunda del capítulo VII de la

citada Ley de 1964, "Deberes e incompatibilidades", sin perjuicio de las peculiares que pudieran existir en la legislación relativa al Cuerpo especial de referencia.

Al obtener por oposición el actor, en abril de 1967, la cátedra de "Histología y Embriología" de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid cuando desempeñaba la de "Histología vegetal y animal" en la Facultad de Ciencias de la propia Universidad y solicitar autorización para el ejercicio en propiedad simultáneamente de ambas cátedras cuya titularidad tenía, y que le fue denegada por las resoluciones impugnadas, le era de aplicación, como entendió la Administración, lo establecido en el artículo 86 de la indicada Ley de Funcionarios Civiles, según el cual "los funcionarios no podrán ocupar simultáneamente varias plazas de la Administración del Estado, salvo que por Ley esté expresamente establecida la compatibilidad o se establezca mediante este mismo procedimiento, previo informe de la Comisión Superior de Personal", añadiendo que "la aceptación de un cargo incompatible presume la petición de excedencia voluntaria en el que anteriormente se desempeñaba, a no ser que se solicite expresamente en aquél, los interesados en su provisión podrán pedir que se declare vacante", toda vez que tanto en la dicha legislación general de funcionarios civiles como en la especial concerniente al Cuerpo de Catedráticos de Universidades a que pertenece la Ley de Ordenación Universitaria de 1943, antes citada, y Ley de 17 de julio de 1965, sobre estructura de las Facultades universitarias y su profesorado, ni en virtud de otra ley figura expresamente establecida la compatibilidad o se haya establecido mediante disposición de igual rango, previo el informe de la aludida Comisión Superior de Personal, lo que, de modo terminante y categórico, impide legalmente la simultaneidad pretendida, dándose además la circunstancia de corresponder ambas plazas al mismo Cuerpo de funcionarios especiales, en el que al recurrente asisten los derechos y deberes inherentes a la situación personal, dimanante de su ingreso y vicisitudes de todo orden, con aplicación de los preceptos pertinentes de la normativa relativa al mismo que no permite la expresada duplicidad y origina la consecuencia de vacante marcada al final del propio artículo antes transcrito.

La conclusión expuesta no contraría la finalidad perseguida con el establecimiento de las incompatibilidades, como sostiene el recurrente, ya que aquélla tiene su origen base y razón de ser en la propia ley que regula éstas, no teniendo relevancia frente a ella la jurisprudencia que invoca en la demanda porque no se refiere a situaciones como la debatida en el caso que se contempla, sino a supuestos de salvaguardia del

interés público frente a las actividades de orden privado, no siendo, por otra parte, posible sostener fundadamente, frente a las normas legales generales y especiales mencionadas en el precedente párrafo, que en la actividad administrativa de que se trata la norma general es la compatibilidad cuando aquella actividad es dentro del mismo Cuerpo dicho y con independencia de lo que, en consideración a cualidades personales que pudieran ser apreciadas en el recurrente y de la atención a las necesidades docentes a que hacía referencia el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, al hacerlo en sentido denegatorio aunque aludiendo a ese otro aspecto, constituye materia ajena a la revisión jurisdiccional de las resoluciones denegatorias recurridas, en ejercicio de la cual ha de rechazarse, según se aduce, que el principio general es de la admisibilidad de la compatibilidad, ni trascender al caso la identidad a que se alude entre los Catedráticos de las Escuelas Técnicas de Grado Superior y los Catedráticos de Universidad con cita del artículo sexto de la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, que así lo establecía en dicha regulación de aquéllas, no concurriendo las supuestas razones de analogía dada la disparidad evidente de situaciones entre funcionarios pertenecientes a un mismo Cuerpo o Cuerpos distintos, que es lo que constituye el fundamento básico de la normativa, y sin que ésta pueda entenderse cumplida con la circunstancia de renuncia expresa a los haberes que pudieran corresponderle como titular de una de las dos cátedras, porque en relación con ello no es posible desconocer que el artículo noveno de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, no podía percibir más que un sueldo con cargo a los presupuestos generales del Estado, salvo aquellas compatibilidades declaradas en forma expresa por la Ley, sin que la compatibilidad en el concepto de gratificación pueda tener en principio base distinta ni deban dejar de tenerse en cuenta las consecuencias respecto a tercero de la posible vacante de esa plaza.

De los razonamientos expuestos se infiere que no existe fundamento para apreciar en las resoluciones impugnadas que han incidido en infracción del Ordenamiento jurídico, ni que al amparo de éste existan términos hábiles para pronunciar, como se pretende, la declaración que asiste derecho al recurrente para simultanear las cátedras de "Histología vegetal y animal" de la Facultad de Ciencias y de "Histología general" de la Facultad de Medicina, ambas de la Universidad de Madrid, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 83, 1), de la Ley

jurisdiccional, es procedente desestimar el recurso interpuesto contra dichas resoluciones; sin pronunciamiento especial sobre las costas del proceso.” (*Sentencia de 20 de enero de 1971, Sala 5.ª*)

V. FALTAS.

1. *Rehabilitación.* La concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, no opera automáticamente la rehabilitación de los funcionarios de la Administración de Justicia, condenados por delitos dolosos, sino que es presupuesto necesario para que el Ministro del ramo pueda declararla.

“Conforme a lo declarado en sentencia de 15 de octubre de 1970, la sola concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, no opera automáticamente la rehabilitación de los funcionarios de la Administración de Justicia, condenados por delitos dolosos, sino que constituye presupuesto necesario para el ejercicio de la facultad reservada al Ministro del ramo, que “puede” declararla, “previo informe de los Consejos judicial o fiscal, según proceda”, sin quedar vinculado por tales informes, pero sin que la discrecionalidad atribuida al Ministro para “configurar según el interés público” la denegación o el otorgamiento, permita estimar procedente la pretensión anulatoria fundada en la personal y subjetiva apreciación del recurrente, acerca de lo que “sea de interés público” en el supuesto de que se trate, contra la terminante conclusión mantenida acerca de la significación del delito cometido por el actor, en el ejercicio de sus funciones, y, de la especialísima naturaleza de las encomendadas a todos los que participan en la Administración de Justicia, incompatible con la reincorporación al cargo de que fue separado el demandante, según apreció la resolución impugnada “de conformidad con el parecer del Consejo judicial.” (*Sentencia de 19 de noviembre de 1970, Sala 5.ª*)

RAFAEL ENTRENA GUESTA

